Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales

RECURSO DE REVISIÓN.
Organismo Poblico Autónomo
SUJETO OBLIGADO: TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE YUCATÁN (TEEY).
EXPEDIENTE: 280/2023.

ANTECEDENTES

PRIMERO.- En fecha ocho de marzo de dos mil veintitrés, el ciudadano realizó una solicitud de acceso a la información a la Unidad de Transparencia del Tribunal Electoral del Estado de Yucatán, marcada con el número de folio 310586923000023, en la cual requirió lo siguiente:

"EL IEPAC TIENE LA OBLIGACIÓN DE VIGILAR QUE LAS <u>ACTIVIDADES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS</u> SE DESARROLLEN CON APEGO A LA LEY DE PARTIDOS POLÍTICOS DEL ESTADO DE YUCATÁN, A LOS DE LEY DE INSTITUCIONES ELECTORALES, Y DEMÁS NORMATIVIDAD APLICABLE, EN EL CUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES A QUE ESTÁN SUJETOS, ASÍ COMO LOS LINEAMIENTOS QUE EMITA SU CONSEJO GENERAL PARA QUE LOS PARTIDOS POLÍTICOS PREVENGAN, ATIENDAN Y ERRADIQUEN LA VIOLENCIA POLÍTICA CONTRA LAS MUJERES EN RAZÓN DE GÉNERO, Y VIGILAR QUE CUMPLAN CON LAS OBLIGACIONES A QUE ESTÁN SUJETOS. AHORA, EN NUESTRO COLECTIVO, NOS ENCONTRAMOS EVALUANDO LAS ACCIONES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS RELACIONADAS CON MUCHOS RUBROS, ENTRE LOS QUE SE ENCUENTRA LA INSTITUCIONALIZACIÓN DE LA PERSPECTIVA DE GÉNERO EN CADA PARTIDO, LA PROMOCIÓN DE LA PARTICIPACIÓN DE LOS JÓVENES MENORES DE 30 AÑOS Y,DEL, DESTINO DE FINANCIAMIENTO PÚBLICO PARA LA PROMOCIÓN Y LIDERAZGO POLÍTICO DE LAS MUJERES QUE NO PUEDE SER MÍNIMO DEL 25% NI MÁXIMO DEL 50% DEL FINANCIAMIENTO ANÚAL DE CADA PARTIDO POLÍTICO. POR ELLO SE PIDE QUE PROPORCIONEN ACCESO EN FORMATO DIGITAL, DE TODO DOCUMENTO QUE OBRE EN EL IEPAC Y QUE DÉ RESPUESTA A ESTOS PUNTOS, YA SEAN INFORMES, OFICIOS, COMUNICACIONES O CUALQUIER DOCUMENTO QUE HAYAN RECABADO DE MANERA PROACTIVA O EN CONSECUENCIA, QUE PROPORCIONEN PRONUNCIAMIENTO SOBRE CÓMO EL IEPAC HA CUMPLIDO EL MANDATO DE LEY DE VIGILAR LOS PUNTOS ANTES MENCIONADOS, QUE ESTÁN ESTABLECIDOS COMO OBLIGACIONES DE LOS PARTIDOS EN LA LEY DE PARTIDOS POLÍTICOS YUCATECA."

SEGUNDO.- El día quince de marzo del presente año, la Unidad de Transparencia del Tribunal Electoral del Estado de Yucatán, hizo del conocimiento del ciudadano la respuesta recaída a su solicitud de acceso a la información descrita en el antecedente que precede, en la cual determinó lo siguiente:

CONSIDERANDO

PRIMERO. - QUE DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 349, DE LA LEY DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DEL ESTADO DE YUCATÁN, EL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE YUCATÁN ES UN ORGANISMO PÚBLICO, AUTÓNOMO E INDEPENDIENTE EN SUS DECISIONES, MÁXIMA AUTORIDAD JURISDICCIONAL EN LA MATERIA Y ÓRGANO ESPECIALIZADO, COMPETENTE PARA CONOCER Y RESOLVER LOS PROCEDIMIENTOS, JUICIOS E IMPUGNACIONES QUE SE PRESENTEN CONTRA ACTOS Y OMISIONES EN MATERIA ELECTORAL.



Grganismo Público Audónomo SUJETO OBLIGADO: TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE YUCATÁN (TEEY). RECURSO DE REVISIÓN.

SEGUNDO. - QUE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE YUCATÁN, ES LA ENCARGADA DE LA ATENCIÓN AL PÚBLICO EN MATERIA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y EL VÍNCULO ENTRE EL SUJETO OBLIGADO Y LOS SOLICITANTES, QUE TIENE LA RESPONSABILIDAD DE RECIBIR Y DAR TRÁMITE A LAS SOLICITUDES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN, ASÍ COMO TAMBIÉN ORIENTAR A LOS PARTICULARES SOBRE LOS SUJETOS OBLIGADOS COMPETENTES CONFORME A LA NORMATIVIDAD APLICABLE, SEGÚN LO DISPUESTO EN LOS ARTÍCULOS 45, FRACCIONES II, III Y V, DE LA LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y 59 DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE YUCATÁN, 7, 35, 40 Y 41, FRACCIONES I Y XI, DEL REGLAMENTO INTERNO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE YUCATÁN.

TERCERO. - LUEGO DE LA EXÉGESIS REALIZADA A LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN QUE SE ENCUENTRA DETALLADA EN EL ANTECEDENTE SEGUNDO DE LA PRESENTE RESOLUCIÓN, SE PUEDE DILUCIDAR QUE, DE LA SIMPLE LECTURA EFECTUADA A LA SOLICITUD REALIZADA POR EL CIUDADANO, ESTE PETICIONA INFORMACIÓN RELACIONADA AL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE YUCATÁN, SUJETO OBLIGADO DISTINTO A ESTE TRIBUNAL, POR LO QUE SE LE HACE SABER QUE ESTE ÓRGANO JURISDICCIONAL NO ES COMPETENTE PARA ATENDER SU SOLICITUD.

POR LO QUE ESTA UNIDAD DE TRANSPARENCIA CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 136 DE LA LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DETERMINA QUE LA INFORMACIÓN PETICIONADA ES NOTORIAMENTE INCOMPETENTE PARA ESTE TRIBUNAL, EN RAZÓN DE LO ANTERIOR, SE ORIENTA AL PARTICULAR A REDIRIGIR SU SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA AL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE YUCATÁN.

CUARTO. POR LAS RAZONES VERTIDAS EN EL CONSIDERANDO QUE ANTECEDE Y CON FUNDAMENTO EN LOS ARTÍCULOS 4, 59 Y 79 DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE YUCATÁN, ASÍ COMO 1,3, FRACCIÓN XX, 4, 23, 45 FRACCIÓN II Y 136 DE/LA LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, SE ORIENTA AL PARTICULAR A TRAMITAR SU SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN, A LA INSTANCIA SEÑALADA EN EL PÁRRAFO QUE ANTECEDE Y A BUSCAR INFORMACIÓN EN LA SIGUIENTE LIGA:

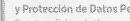
Sujeto Obligado	Hipervinculo
Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán.	https://www.iepac.mx/transparencia/unidad-de-acceso-a-la- informacion

CON BASE A LO ANTERIORMENTE EXPUESTO Y FUNDADO, LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE YUCATÁN,

RESUEL VE

PRIMERO. - SE DETERMINA LA NOTORIA INCOMPETENCIA DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE YUCATÁN, PARA ATENDER LA SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, EN VIRTUD DE LOS RAZONAMIENTOS EXPUESTOS EN EL CONSIDERANDO TERCERO DE LA PRESENTE RESOLUCIÓN.

SEGUNDO. – SE ORIENTA AL PARTICULAR A TRAMITAR SU SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA ANTE EL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE YUCATÁN, EN TÉRMINOS DE LO MANIFESTADO EN EL CONSIDERANDO CUARTO DE LA PRESENTE RESOLUCIÓN ..."







TERCERO.- En fecha veintisiete de marzo del año en curso, el recurrente interpuso recurso de revisión contra la respuesta emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Yucatán, recaída a la solicitud de acceso que nos ocupa, señalando sustancialmente lo siguiente:

"ESTA QUEJA ES PORQUE EL COMITÉ DE TRANSPARENCIA NO CONFIRMÓ LA INCOMPETENCIA, SE VIOLA CON ESTA RESPUESTA UNILATERAL EL PROCEDIMIENTO DE LEY."

CUARTO.- Por auto de fecha veintiocho de marzo del año que acontece, se designó omo Comisionado Ponente al Doctor en Derecho, Carlos Fernando Pavón Durán, parte sustanciación y presentación del proyecto de resolución del expediente que nos atañe.

QUINTO .- Mediante acuerdo de fecha treinta de marzo del año que transcurre, se tuvo por presentado el escrito descrito en el antecedente TERCERO, a través del cual se advierte su intención de interponer recurso de revisión contra la respuesta recaída a la solicitud de acceso que nos atañe, emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Yucatán; y toda vez que se cumplieron con los requisitos que establece el artículo 144 de la Ley General de Transparencja y Acceso a la Información Pública, en vigor, resultó procedente de conformidad al diverso 1/43, fracción III de la propia norma, aunado a que no se actualizó ninguna de las causales de improcedencia de los medios de impugnación establecidas en el numeral 155 de la referida Ley, se admitió; de igual manera, se dio vista a las partes para efectos que dentro de los siete días hábiles siguientes a la notificación respectiva, rindieran sus alegatos y ofrecieran las pruebas que resultaran pertinentes; y finalmente, se ordenó correr traslado a la autoridad, del medio de impugnación en cita para que estuviere en aptitud de dar contestación al mismo.

SEXTO.- En fecha diecisiete de abril del año dos mil veintitrés, se notificó por correo electrónico a través de la Plataforma Nacional de Transparencia y por el Sistema de Comunicación entre Órganos Garantes y Sujetos Obligados (SICOM) al particular y a la autoridad recurrida, respectivamente, el acuerdo señalado en el antecedente QUINTO.

SÉPTIMO .- Por acuerdo de fecha veintinueve de mayo del año en curso, se tuvo por presentado al Titular de la Unidad de Transparencia del Tribunal Electoral del Estado de Yucatán, con el oficio número TEEY/UT/060/2023 de fecha diecinueve de abril del propio año y anexos, mediante los cuales realizó diversas manifestaciones y rindió alegatos con motivo del recurso de revisión al rubro citado; en lo que respecta al recurrente, en virtud que no realizó manifestación alguna, pues no obraba en autos documental alguna que así lo acreditare, se declaró precluido su derecho; del análisis efectuado a las constancias remitidas por el Sujeto Obligado, se advirtió su intención de reiterar su respuesta inicial; en este sentido, en virtud de que ya se contaban con los elementos suficientes para resolver, y atendiendo al estado

EXPEDIENTE: 280/2023.

procesal que guarda el presente expediente, se decretó el cierre de instrucción del asunto y se hizo del conocimiento de las partes que previa presentación del proyecto respectivo, el Pleno del Instituto emitiría resolución definitiva dentro del término de diez días hábiles siguientes al de la notificación del escrito en cuestión.

OCTAVO.- El día treinta y uno de mayo de dos mil veintitrés, se notificó por correo electrónico a través de la Plataforma Nacional de Transparencia y por el Sistema de Comunicación entre Órganos Garantes y Sujetos Obligados (SICOM) al particular y a la autoridad recurrida, respectivamente, el acuerdo señalado en el antecedente SÉPTIMO; asimismo, se procedió a notificar a las partes vía correo electrónico de manera ordinaria, en términos del numeral Décimo Segundo, primer párrafo, parte in fine, Décimo Cuarto y Sexagésimo Noveno de los Lineamientos Generales para el registro, turnado, sustanciación a las resoluciones de los recursos de revisión y seguimiento a las resoluciones emitidas por el Pleno del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, en los Sistemas de Gestión de Medios de Impugnación y de Comunicación entre Organismos Garantes y Sujetos Obligados (SIGEMI-SICOM), en la misma fecha.

CONSIDERANDOS

PRIMERO.- Que de conformidad con el artículo 10 de la Ley de Transparencia y Agceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, el Instituto Estatal de Transparencia Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, es un organismo público autónomo, especializado, independiente, imparcial y colegiado, con personalidad jurídica y patrimonio propios, con plena autonomía técnica de gestión, capacidad para decidir sobre el ejercicio de los derechos de acceso a la información y protección de datos personales.

SEGUNDO.- Que el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, tiene como objeto garantizar y promover el acceso a la información pública que generen y que tengan en su poder las dependencias, entidades y cualquier otro organismo del gobierno estatal y municipal, o los que la legislación reconozca como entidades de interés público, vigilando el cumplimiento de la Ley de la Materia y difundiendo la cultura del acceso a la información pública.

TERCERO.- Que el Pleno, es competente para resolver respecto del recurso de revisión interpuesto contra los actos y resoluciones dictados por los Sujetos Obligados, según lo dispuesto en los artículos 42 fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.





RECURSO DE REVISIÓN.
SUJETO OBLIGADO: TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE YUCATÁN (TEEY).
EXPEDIENTE: 280/2023.

CUARTO.- Del análisis realizado a las constancias que obran en autos del presente expediente, se advirtió que el ciudadano efectuó una solicitud de acceso a la información a la Unidad de Transparencia del Tribunal Electoral del Estado de Yucatán, registrada en la, Plataforma Nacional de Transparencia con el número de folio 310586923000023, en la cual su interés radica en obtener: "El IEPAC tiene la obligación de vigilar que las actividades de/los partidos políticos se desarrollen con apego a la Ley de Partidos Políticos del Estado de Yucatán, a los de ley de instituciones electorales, y demás normatividad aplicable, en el cumplimiento de las obligaciones a que están sujetos, así como los lineamientos que emita su Consejo General para que los partidos políticos prevengan, atiendan y erradiquen la violencia política contra las mujeres en razón de género, y vigilar que cumplan con las obligaciones a que están sujetos. Ahora, en nuestro colectivo, nos encontramos evaluando las acciones de los partidos políticos relacionadas con muchos rubros, entre los que se encuentra la institucionalización de la perspectiva de género en cada partido, la promoción de la participación de los jóvenes menores de 30 años y del destino de financiamiento público para la promoción y liderazgo político de las mujeres que no puede ser mínimo del 25% ni máximo del 50% del financiamiento anual de cada partido político. Por ello se pide que proporcionen acceso en formato digital, de todo documento que obre en el IEPAC y que dé respuesta a estos puntos, ya sean informes, oficios, comunicaciones o cualquier documento que hayan recabado de manera proactiva o en consecuencia, que proporcionen pronunciamiento sobre como el IEPAC ha cumplido el mandato de Ley de vigilar los puntos antes mencionados, que están establecidos como obligaciones de los partidos en la Ley de partidos Políticos yucateca.".

Al respecto, la Unidad de Transparencia del Tribunal Electoral del Estado de Yucatán, el día quince de marzo de dos mil veintitrés, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, hizo del conocimiento del ciudadano la respuesta recaída a su solicitud de acceso marcada con el folio 310586923000023; inconforme con esta, en fecha veintisiete del referido mes y año, el recurrente interpuso el recurso de revisión que nos ocupa, resultando procedente en términos de la fracción III del ordinal 143, de la Ley General en cita, que en su parte conducente establece lo siguiente:

"ARTÍCULO 143. EL RECURSO DE REVISIÓN PROCEDERÁ EN CONTRA DE:

III. LA DECLARACIÓN DE INCOMPETENCIA POR EL SUJETO OBLIGADO;

Admitido el presente medio de impugnación, se corrió traslado al Sujeto Obligado, para que dentro del término de siete días hábiles siguientes al de la notificación del referido acuerdo, manifestara lo que a su derecho conviniera, según dispone el artículo 150 fracciones II y III de la Ley General de la Materia; siendo el caso, que dentro del término legal etergado para tales



Organismo Público Autónomo SUJETO OBLIGADO: TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE YUCATÁN (TEEY). RECURSO DE REVISIÓN. EXPEDIENTE: 280/2023.

efectos el Sujeto Obligado rindió alegatos, advirtiéndose la existencia del acto reclamado, así como la intención de reiterar su conducta inicial.

QUINTO .- Establecido lo anterior, en el presente apartado se procederá a determinar el marco jurídico aplicable, para estar en aptitud de valorar la conducta del Sujeto Obligado respecto a la solicitud de acceso con folio 310586923000023.

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, señala:

ARTÍCULO 6º...EL DERECHO A LA INFORMACIÓN SERÁ GARANTIZADO POR EL ESTADO.

PARA EFECTOS DE LO DISPUESTO EN EL PRESENTE ARTÍCULO SE OBSERVARÁ LO SIGUIENTE: A. PARA EL EJERCICIO DEL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN, LA FEDERACIÓN Y LAS ENTIDADES FEDERATIVAS, EN EL ÁMBITO DE SUS RESPECTIVAS COMPETENCIAS, SE REGIRÁN POR LOS SIGUIENTES PRINCIPIOS Y BASES:

I. TODA LA INFORMACIÓN EN POSESIÓN DE CUALQUIER AUTORIDAD, ENTIDAD, ÓRGANO Y ORGANISMO DE LOS PODERES EJECUTIVO, LEGISLATIVO Y JUDICIAL, ÓRGANOS AUTÓNOMOS, PARTIDOS POLÍTICOS, FIDEICOMISOS Y FONDOS PÚBLICOS, ASÍ COMO DE CUALQUIER PERSONA FÍSICA, MORAL O SINDICATO QUE RECIBA Y EJERZA RECURSOS PÚBLICOS O REALICE ACTOS DE AUTORIDAD EN EL ÁMBITO FEDERAL, ESTATAL Y MUNICIPAL, ES PÚBLICA Y SÓLO PODRÁ SER RESERVADA TEMPORALMENTE POR RAZONES DE INTERÉS PÚBLICO Y SEGURIDAD NACIONAL, EN LOS TÉRMINOS QUE FIJEN LAS LEYES. EN LA INTERPRETACIÓN DE ESTE DERECHO DEBERÁ PREVALECER EL PRINCIPIO DE MÁXIMA PUBLICIDAD. LOS SUJETOS OBLIGADOS DEBERÁN DOCUMENTAR TODO ACTO QUE DERIVE DEL EJERCICIO DE SUS FACULTADES, COMPETENÇAS O FUNCIONES, LA LEY DETERMINARÁ LOS SUPUESTOS ESPECÍFICOS BAJO LOS CUALES PROCEDERÁ LA DECLARACIÓN DE INEXISTENCIA DE LA INFORMACIÓN.

II. LA INFORMACIÓN QUE SE REFIERE A LA VIDA PRIVADA Y LOS DATOS PERSONALES SERÁ PROTEGIDA EN LOS TÉRMINOS Y CON LAS EXCEPCIONES QUE FIJEN LAS LEYES.

LOS SUJETOS OBLIGADOS DEBERÁN PRESERVAR SUS DOCUMENTOS EN ARCHIVOS ADMINISTRATIVOS ACTUALIZADOS Y PUBLICARÁN, A TRAVÉS DE LOS MEDIOS ELECTRÓNICOS DISPONIBLES, LA INFORMACIÓN COMPLETA Y ACTUALIZADA SOBRE EL EJERCICIO DE LOS RECURSOS PÚBLICOS Y LOS INDICADORES QUE PERMITAN RENDIR CUENTA DEL CUMPLIMIENTO DE SUS OBJETIVOS Y DE LOS RESULTADOS OBTENIDOS.

La Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán, contempla:

ARTÍCULO 104. EL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE YUCATÁN, ES UN ORGANISMO PÚBLICO AUTÓNOMO, DOTADO DE PERSONALIDAD JURÍDICA Y PATRIMONIO PROPIO AUTORIDAD EN LA MATERIA, AUTÓNOMO EN SU FUNCIONAMIENTO, INDEPENDIENTE EN SUS DECISIONES Y PROFESIONAL EN SU DESEMPEÑO; RESPONSABLE DEL EJERCICIO DE LA FUNCIÓN ESTATAL DE ORGANIZAR LAS ELECCIONES Y LOS MECANISMOS DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA, EN CUYA INTEGRACIÓN PARTICIPAN LOS PARTIDOS POLÍTICOS Y LOS CIUDADANOS, DICHO INSTITUTO TENDRÁ COMO DOMICILIO LA CIUDAD DE MÉRIDA.



RECURSO DE REVISIÓN. Organismo Publico Auchnomo SUJETO OBLIGADO: TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE YUCATÁN (TEEY).

EXPEDIENTE: 280/2023.

EL EJERCICIO DE ESTA FUNCIÓN ESTATAL SE REGIRÁ POR LOS PRINCIPIOS DE: CERTEZA, IMPARCIALIDAD, INDEPENDENCIA, LEGALIDAD, MÁXIMA PUBLICIDAD, OBJETIVIDAD PROFESIONALIZACIÓN.

LA INDEPENDENCIA Y AUTONOMÍA DEL INSTITUTO ES DE NATURALEZA POLÍTICA, JURÍDICA, ADMINISTRATIVA Y FINANCIERA, MISMA QUE SE MANIFIESTA CON UNA ESTRUCTURA ORGÁNICA PROPIA, SUSTENTADA EN LA DESCONCENTRACIÓN DE FUNCIONES, CONSTITUIDA CON ÓRGANOS CENTRALES, DISTRITALES Y MUNICIPALES, NORMATIVOS Y EJECUTIVOS; CON ATRIBUCIONES FACULTADES PARA ATENDER Y RESOLVER LOS ASUNTOS DE SU COMPETENCIA Y ASUMIR DECISIONES CORRESPONDIENTES A SU ÁMBITO DE ATRIBUCIONES, CON LIBERTAD, INTERFERENCIA DE OTROS PODERES, ÓRGANOS U ORGANISMOS, PÚBLICOS O PRIVADOS; SA POR LO ESTABLECIDO EN LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, LA PROPIA DEL ESTADO, LA LEY GENERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, ESTA LEY Y LAS DEMÁS APLICABLES.

ARTÍCULO 105. EL INSTITUTO CONTARÁ CON EL PERSONAL NECESARIO PARA EL DESEMPEÑO DE SUS ACTIVIDADES, SERÁ CONSIDERADO DE CONFIANZA...

ARTÍCULO 106. SON FINES DEL INSTITUTO:

I. CONTRIBUIR AL DESARROLLO DE LA VIDA DEMOCRÁTICA;

ARTÍCULO 108. PARA EL CUMPLIMIENTO DE SUS ATRIBUCIONES Y LA REALIZACIÓN DE SUS FUNCIONES, EL INSTITUTO ESTARÁ CONFORMADO POR ÓRGANOS CENTRALES, DISTRITALES Y MUNICIPALES.

PARA EL DESEMPEÑO DE SUS ACTIVIDADES, EL INSTITUTO CONTARÁ CON EL PERSONAL PROFESIONAL, ADMINISTRATIVO, TÉCNICO Y OPERATIVO NECESARIO, EL CUAL DEBERÁ SATISFAÇÊR LOS REQUISITOS QUE PARA CADA CARGO SE EXIJAN, CON EXCEPCIÓN DEL REQUISITO DE CONOCIMIENTOS Y EXPERIENCIA EN MATERIA ELECTORAL, PARA EL PERSONAL QUE, POR LA NATURALEZA DE SUS FUNCIONES, NO NECESITE ESOS ELEMENTOS.

CAPÍTULO VI

DE LA ESTRUCTURA ORGÁNICA DEL INSTITUTO

ARTÍCULO 132 BIS. EL INSTITUTO CONTARÁ CON LA ESTRUCTURA ORGÁNICA SIGUIENTE:

VII. UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA;

ARTÍCULO 349. EL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE YUCATÁN ES UN ORGANISMO PÚBLICO, AUTÓNOMO E INDEPENDIENTE EN SUS DECISIONES, MÁXIMA AUTORIDAD JURISDICCIONAL EN LA MATERIA Y ÓRGANO ESPECIALIZADO, COMPETENTE PARA CONOCER Y RESOLVER LOS PROCEDIMIENTOS, JUICIOS E IMPUGNACIONES QUE SE PRESENTEN CONTRA ACTOS Y OMISIONES EN MATERIA ELECTORAL. PARA SU ADECUADO FUNCIONAMIENTO, CONTARÁ CON EL PERSONAL JURÍDICO Y ADMINISTRATIVO NECESARIO.

EL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO ADMINISTRARÁ Y EJERCERÁ EN FORMA AUTÓNOMA EL PRESUPUESTO QUE LE SEA ASIGNADO Y ESTARÁ OBLIGADO A RENDIR CUENTA PÚBLICA EN LOS TÉRMINOS LEGALES, LA CUAL SE PRESENTARÁ A LA AUDITORÍA SUPERIOR DEL ESTADO SEGÚN LAS LEYES CORRESPONDIENTES, PARA SU REVISIÓN Y DICTAMINACIÓN.

EL TRIBUNAL SERÁ COMPETENTE PARA CONOCER, SUSTANCIAR Y RESOLVER LO SIGUIENTE:

I. LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN INCLUYENDO EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO QUE SE PRESENTEN DURANTE EL PROCESO ELECTORAL Y EN LA ETAPA DE PREPARACIÓN DE LA ELECCIÓN ORDINARIA EN CONTRA DE LOS ACTOS Y RESOLUCIONES DE LAS AUTORIDADES, ORGANISMOS ELECTORALES Y ASOCIACIONES POLÍTICAS; II. LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN QUE SE PRESENTEN DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO EN EL Orqueismo Público Augénesmo SUJETO OBLIGADO: TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE YUCATÁN (TEEY). RECURSO DE REVISIÓN. EXPEDIENTE: 280/2023.

APARTADO F, DEL ARTÍCULO 16 Y EL ARTÍCULO 24, AMBOS DE LA CONSTITUCIÓN Y LOS QUE SE PRESENTEN DE CONFORMIDAD A LEY DEL SISTEMA DE MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL DEL ESTADO DE YUCATÁN;

III. LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN QUE SE PRESENTEN EN PROCESOS EXTRAORDINARIOS EN LOS TÉRMINOS DE ESTA LEY Y LA CONVOCATORIA RESPECTIVA;

IV. LOS RECURSOS DE APELACIÓN QUE SE INTERPONGAN DURANTE EL TIEMPO QUE TRANSCURRA ENTRE DOS PROCESOS ELECTORALES ORDINARIOS POR ACTOS O RESOLUCIONES DE LOS ORGANISMOS ELECTORALES:

V. LAS IMPUGNACIONES RELATIVAS A LOS PROCEDIMIENTOS DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA; VI. LA RESOLUCIÓN DE LOS PROCEDIMIENTOS ESPECIALES SANCIONADORES CONFORME A LO DISPUESTO EN LA PRESENTE LEY, Y

VII. LA IMPOSICIÓN DE SANCIONES DE ACUERDO A LO PREVISTO EN ESTE ORDENAMIENTO.

Por su parte, los LINEAMIENTOS PARA QUE LOS PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES Y. EN SU CASO, LOS PARTIDOS POLÍTICOS LOCALES, PREVENGAN, ATIENDAN, SANCIONEN, REPAREN Y ERRADIQUEN LA VIOLENCIA POLÍTICA CONTRA LAS MUJERES EN RAZÓN DE GÉNERO, prevén:

"ARTÍCULO 1. LAS PRESENTES DISPOSICIONES SON DE INTERÉS PÚBLICO Y OBSERVANCIA GENERAL PARA LOS PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES Y, EN SU CASO, PARA LOS PARTIDOS POLÍTICOS LOCALES, SUS ÓRGANOS INTRAPARTIDARIOS, PERSONAS DIRIGENTES, REPRESENTANTES, MILITANTES O AFILIADAS, SIMPATIZANTES, PRECANDIDATAS, PRECANDIDATOS, CANDIDATAS Y CANDIDATOS POSTULADOS POR ELLOS O A TRAVÉS DE COALICIONES Y, EN GENERAL, CUALQUIER PERSONA QUE DESEMPEÑE UN EMPLEO, CARGO O COMISIÓN DENTRO DE ÉSTOS.

ARTÍCULO 8. LOS PARTIDOS POLÍTICOS DEBERÁN CONOCER, INVESTIGAR, SANCIONAR, RÉPARAR Y ERRADICAR LAS CONDUCTAS QUE CONSTITUYAN VIOLENCIA POLÍTICA CONTRA LAS MUJERES EN RAZÓN DE GÉNERO, CUANDO ÉSTAS GUARDEN RELACIÓN CON SU VIDA INTERNA, OBSERVANDO LAS ASES ESTABLECIDAS EN LOS PRESENTES LINEAMIENTOS.

CAPÍTULO IV.

DE LA PREVENCIÓN Y ERRADICACIÓN DE LA VIOLENCIA POLÍTICA CONTRA LAS MUJERES EN RAZÓN DE GÉNERO

ARTÍCULO 14. LOS PARTIDOS POLÍTICOS Y LAS COALICIONES DEBERÁN IMPLEMENTAR, DE FORMA ENUNCIATIVA PERO NO LIMITATIVA, LAS SIGUIENTES ACCIONES Y MEDIDAS, PARA PREVENIR Y ERRADICAR LA VIOLENCIA POLÍTICA CONTRA LAS MUJERES EN RAZÓN DE GÉNERO, ESTAS ACCIONES DEBERÁN SER COORDINADAS CON LOS ORGANISMOS ENCARGADOS DEL EJERCICIO Y PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS DE LAS MUJERES AL INTERIOR DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS.

I. DISEÑAR HERRAMIENTAS Y CREAR LOS ÓRGANOS INTRAPARTIDARIOS MULTIDISCIPLINARIOS QUE GARANTICEN EL CUMPLIMIENTO DEL PRINCIPIO DE PARIDAD DE GÉNERO EN EL EJERCICIO DE LOS DERECHOS POLÍTICOS Y ELECTORALES, EL EJERCICIO DE LAS PRERROGATIVAS OTORGADAS CONSTITUCIONALMENTE PARA EL DESARROLLO DEL LIDERAZGO POLÍTICO DE LAS MUJERES, EL RESPETO A LOS DERECHOS HUMANOS DE LAS MUJERES, ASÍ COMO LA IDENTIFICACIÓN DE CASOS DE VIOLENCIA POLÍTICA CONTRA LAS MUJERES EN RAZÓN DE GÉNERO A EFECTO DE DENUNCIARLOS;

II. ESTABLECER LOS CRITERIOS PARA GARANTIZAR LA PARIDAD DE GÉNERO EN LAS CANDIDATURAS PARA CUALQUIER CARGO DE ELECCIÓN POPULAR, LOS CUALES DEBERÁN SER OBJETIVOS Y ASEGURAR CONDICIONES DE IGUALDAD SUSTANTIVA ENTRE MUJERES Y HOMBRES;

IIÍ. EN LA INTEGRACIÓN DE LOS ÓRGANOS INTRAPARTIDARIOS Y COMITÉS, SE DEBERÁ GARANTIZAR EL PRINCIPIO DE PARIDAD DE GÉNERO EN TODOS LOS ÁMBITOS Y NIVELES;



RECURSO DE REVISIÓN. Organismo Público Audinomo SUJETO OBLIGADO: TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE YUCATÁN (TEEY). EXPEDIENTE: 280/2023.

IV. GARANTIZAR QUE LOS PROTOCOLOS, MECANISMOS Y, EN GENERAL, TODAS LAS ACTUACIONES Y DOCUMENTOS RELACIONADOS CON LA ATENCIÓN DE LA VIOLENCIA POLÍTICA CONTRA LAS MUJERES EN RAZÓN DE GÉNERO, CUENTEN CON UN LENGUAJE SENCILLO, ACCESIBLE, INCLUYENTE, DE FÁCIL COMPRENSIÓN Y CONSIDERANDO LOS DIVERSOS PERFILES SOCIOCULTURALES;

V. GARANTIZAR EN SUS PROTOCOLOS LA INCLUSIÓN DE CATÁLOGOS DE MEDIDAS DE REPARACIÓN INTEGRAL DEL DAÑO, DE CONFORMIDAD CON ESTÁNDARES INTERNACIONALES Y LA LEY DE VÍCTIMAS:

VI. REALIZAR CAMPAÑAS DE DIFUSIÓN CON PERSPECTIVA DE GÉNERO Y ÉNFASIS EN NUEVAS, MASCULINIDADES QUE INFORMEN A LA MILITANCIA Y A LA POBLACIÓN EN GENERAL LAS MEDIDAS MECANISMOS Y ACCIONES LLEVADAS A CABO EN MATERIA DE VIOLENCIA POLÍTICA CONTRA LAS MUJERES EN RAZÓN DE GÉNERO, DESDE MEDIOS COMO LA TELEVISIÓN, RADIO, INTERNET VÍA PÚBLICA, Y TODOS AQUELLOS A SU ALCANCE;

VII. IMPLEMENTAR CAMPAÑAS DE DIFUSIÓN SOBRE LAS ACCIONES, MEDIDAS Y MECANISMOS PARA PREVENIR LA VIOLENCIA POLÍTICA CONTRA LAS MUJERES EN RAZÓN DE GÉNERO, A TRAVÈS-DE MEDIOS DE COMUNICACIÓN ELECTRÓNICA U OTROS DE FÁCIL SU ACCESO:

VIII. CAPACITAR PERMANENTEMENTE A TODA LA ESTRUCTURA PARTIDISTA EN MATERIA DE PREVENCIÓN, ATENCIÓN Y ERRADICACIÓN DE LA VIOLENCIA POLÍTICA CONTRA LAS MUJERES EN RAZÓN DE GÉNERO;

IX. BRINDAR CAPACITACIÓN ELECTORAL Y EDUCACIÓN CÍVICA A TODA LA ESTRUCTURA PARTIDISTA DESDE LA PERSPECTIVA INTERSECCIONAL, INTERCULTURAL Y DE GÉNERO, CON ENFOQUE DE **DERECHOS HUMANOS:**

X. FOMENTAR LA FORMACIÓN Y CAPACITACIÓN DEL FUNCIONARIADO PARTIDISTA EN MATERIA DE IGUALDAD DE GÉNERO Y NO DISCRIMINACIÓN Y PARTICIPACIÓN POLÍTICA DE GRUPOS EN SITUACIÓN DE DISCRIMINACIÓN;

XI. IMPLEMENTAR TALLERES DE SENSIBILIZACIÓN EN MATERIA DE VIOLENCIA POLÍTICA CONTRA LAS MUJERES EN RAZÓN DE GÉNERO PARA TODA LA ESTRUCTURA PARTIDISTA, INCLUYENDO LAS ÁREAS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS ENCARGADAS DE LA ADMINISTRACIÓN DE RECURSOS Y DE COMUNICACIÓN;

XII. CAPACITAR EN TODAS SUS ESTRUCTURAS A LAS Y LOS ENCARGADOS DE LAS ÁREAS DE COMUNICACIÓN, PARA QUE SUS CAMPAÑAS NO CONTENGAN MENSAJES QUE PUEDAN CONSTITUIR VIOLENCIA POLÍTICA CONTRAS LAS MUJERES EN RAZÓN DE GÉNERO NI REPRODUZCAN O PROMUEVAN ROLES O ESTEREOTIPOS DE GÉNERO;

XIII. ESTABLECER EN SUS PLATAFORMAS POLÍTICAS, PLANES Y ACCIONES PARA PREVENIR, ATENDER Y ERRADICAR LA VIOLENCIA POLÍTICA EN RAZÓN DE GÉNERO;

XIV. GARANTIZAR QUE EL FINANCIAMIENTO PÚBLICO DESTINADO PARA LA CAPACITACIÓN, PROMOCIÓN Y DESARROLLO DEL LIDERAZGO POLÍTICO DE LAS MUJERES PROPICIE EFECTIVAMENTE LA CAPACITACIÓN POLÍTICA Y EL DESARROLLO DE LIDERAZGOS FEMENINOS DE MILITANTES, PRECANDIDATAS, CANDIDATAS Y MUJERES ELECTAS, ASÍ COMO LA CREACIÓN O FORTALECIMIENTO DE MECANISMOS PARA PREVENIR, ATENDER, SANCIONAR Y ERRADICAR LA VIOLENCIA POLÍTICA CONTRA LAS MUJERES EN RAZÓN DE GÉNERO. EN EL CASO DEL FINANCIAMIENTO NO PODRÁ OTORGARSE A LAS MUJERES MENOS DEL 40% DEL FINANCIAMIENTO PÚBLICO CON EL QUE CUENTE CADA PARTIDO O COALICIÓN PARA LAS ACTIVIDADES DE CAMPAÑA. MISMO PORCENTAJE SE APLICARÍA PARA EL ACCESO A LOS TIEMPOS EN RADIO Y TELEVISIÓN EN PERIODO ELECTORAL.

TRATÁNDOSE DE LAS ELECCIONES DE AYUNTAMIENTOS O ALCALDÍAS Y DIPUTACIONES LOCALES Ø FEDERALES, EN CANDIDATURAS CON TOPES DE GASTOS IGUALES, EL FINANCIAMIENTO PÚBLICO DESTINADO A LAS CANDIDATAS NO PODRÁ SER MENOR AL 40% DE LOS RECURSOS TOTALES EJERCIDOS EN DICHAS CANDIDATURAS EQUIPARABLES.

XV. GARANTIZAR A LAS MUJERES QUE CONTIENDAN POSTULADAS POR UN PARTIDO POLÍTICO O COALICIÓN EN LAS CAMPAÑAS POLÍTICAS, IGUALDAD DE OPORTUNIDADES EN EL ACCESO A PRERROGATIVAS, INCLUYENDO EL FINANCIAMIENTO PÚBLICO PARA LA OBTENCIÓN DEL VOTO Y EL ACCESO A LOS TIEMPOS EN RADIO Y TELEVISIÓN;



SUJETO OBLIGADO: TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE YUCATÁN (TEEY). RECURSO DE REVISIÓN. EXPEDIENTE: 280/2023.

DE ESTE MODO, EN LOS PROMOCIONALES PAUTADOS DE CANDIDATURAS AL PODER LEGISLATIVO, YA SEA FEDERAL O LOCAL, EL TIEMPO DE RADIO Y TELEVISIÓN PARA LA OBTENCIÓN DEL VOTO DE LAS CANDIDATAS NO PODRÁ SER MENOR AL 40% DEL TIEMPO DESTINADO POR CADA PARTIDO O COALICIÓN AL TOTAL DE CANDIDATURAS PARA DICHO CARGO. EL MISMO CRITERIO SE DEBERÁ OBSERVAR EN LOS PROMOCIONALES CORRESPONDIENTES A CANDIDATURAS A AYUNTAMIENTOS O ALCALDÍAS.

XVI. ABSTENERSE DE INCLUIR EN SUS ACTIVIDADES, CAMPAÑAS Y PROPAGANDA ELECTORAL, ELEMENTOS BASADOS EN ROLES O ESTEREOTIPOS QUE PUEDAN CONFIGURAR VIOLENCIA POLÍTICA CONTRA LAS MUJERES EN RAZÓN DE GÉNERO:

XVII. PREVIO A LA SOLICITUD DE REGISTRO DE CANDIDATURAS, LOS PARTIDOS POLÍTICOS Y COALICIONES DEBERÁN VERIFICAR EN EL REGISTRO NACIONAL DE PERSONAS SANCIONADAS EN MATERIA DE VIOLENCIA POLÍTICA CONTRA LAS MUJERES EN RAZÓN DE GÉNERO QUE LAS PERSONAS CANDIDATAS NO SE ENCUENTREN CONDENADAS POR DELITO DE VIOLENCIA POLÍTICA CONTRA LAS MUJERES EN RAZÓN DE GÉNERO O QUE TENGAN DESVIRTUADO EL REQUISITO DE ELEGIBILIDAD CONSISTENTE EN TENER UN MODO HONESTO DE VIVIR. Y

XVIII. LAS DEMÁS NECESARIAS PARA PREVENIR Y ERRADICAR LA VIOLENCIA POLÍTICA CONTRA LAS MUJERES EN RAZÓN DE GÉNERO, ASÍ COMO PARA LOGRAR LA IGUALDAD SUSTANTIVA ENTRE HOMBRES Y MUJERES CON PERSPECTIVA INTERSECCIONAL E INTERCULTURAL.

ARTÍCULO 15. EL PROGRAMA ANUAL DE TRABAJO QUE ELABOREN LOS PARTIDOS POLÍTICOS, EN CUMPLIMIENTO AL REGLAMENTO DE FISCALIZACIÓN, RESPECTO DE LAS ACTIVIDADES DE CAPACITACIÓN, PROMOCIÓN Y DESARROLLO DEL LIDERAZGO POLÍTICO DE LAS MUJERES, SE COMPARTIRÁ CON LA COMISIÓN DE IGUALDAD, PARA QUE DICHA INSTANCIA PUEDA FORMULAR RECOMENDACIONES SOBRE LAS ACTIVIDADES, OBJETIVOS Y METAS CONTENIDOS EN PICHOS DOCUMENTOS.

ARTÍCULO 16. A MÁS TARDAR EL ÚLTIMO DÍA HÁBIL DE ENERO DE CADA AÑO, LOS PARTIDOS POLÍTICOS PRESENTARÁN ANTE LA COMISIÓN DE IGUALDAD, POR CONDUCTO DE LA SECRETARÍA TÉCNICA, UN INFORME ANUAL DE LAS ACTIVIDADES REALIZADAS EN EL EJERCICIO ANTERIOR, SOBRE LAS ACCIONES Y MEDIDAS IMPLEMENTADAS RESPECTO DE LAS ACTIVIDADES PARA PREVENIR. ATENDER Y ERRADICAR LA VIOLENCIA POLÍTICA CONTRA LAS MUJERES EN RAZÓN DE GÉNERO, QUE INCLUIRÁ LOS RESULTADOS DEL CUMPLIMIENTO DE LOS OBJETIVOS Y METAS DE SU PROGRAMA DE TRABAJO, ASÍ COMO LOS INDICADORES EMPLEADOS.

LOS LINEAMIENTOS PARA QUE LOS PARTIDOS POLÍTICOS PREVENGAN, ATIENDAN Y ERRADIQUEN LA VIOLENCIA POLÍTICA CONTRA LAS MUJERES EN RAZÓN DE GÉNERO DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE YUCATÁN, señalan:

"ARTÍCULO 1.- LOS PRESENTES LINEAMIENTOS SON DE ORDEN PÚBLICO Y DE OBSERVANCIA GENERAL PARA LOS PARTIDOS POLÍTICOS CON REGISTRO NACIONAL Y LOCAL ANTE EL CONSEJO GENERAL DEL IEPAC, QUE DESARROLLEN SUS ACTIVIDADES EN EL ESTADO DE YUCATÁN, ASÍ COMO DE SUS ÓRGANOS INTRAPARTIDARIOS, PERSONAS DIRIGENTES, REPRESENTANTES, MILITANTES O AFILIADAS, SIMPATIZANTES, PRECANDIDATAS, PRECANDIDATOS, CANDIDATAS Y CANDIDATOS POSTULADOS POR ELLOS O A TRAVÉS DE COALICIONES Y, EN GENERAL, CUALQUIER PERSONA QUE DESEMPEÑE UN EMPLEO, CARGO O COMISIÓN DENTRO DE ÉSTOS.

ARTÍCULO 2.- PARA EFECTOS DE LOS PRESENTES LINEAMIENTOS, SE^CENTIENDE POR:



..."

RECURSO DE REVISIÓN. Organizate Publico Autónomo SUJETO OBLIGADO: TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE YUCATÁN (TEEY). EXPEDIENTE: 280/2023.

XXI. SECRETARÍA TÉCNICA: SECRETARÍA TÉCNICA DE LA COMISIÓN DE PARIDAD DE GÉNERO E IGUALDAD DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL IEPAC.

CAPÍTULO II

DE LA PREVENCIÓN Y ERRADICACIÓN DE LA VIOLENCIA POLÍTICA CONTRA LAS MUJERES EN RAZÓN DE GÉNERO

ARTÍCULO 7.- LOS PARTIDOS POLÍTICOS ESTÁN OBLIGADOS A:

I. CUMPLIR LAS DISPOSICIONES JURÍDICAS, MUNICIPALES, ESTATALES, NACIONALES E INTERNACIONALES QUE RECONOCEN EL EJERCICIO PLENO DE LOS DERECHOS POLÍTICOS DE LAS MUJERES. (ART. 7 BIS LEY DE ACCESO)

II. PREVENIR, SANCIONAR Y ERRADICAR CONDUCTAS DE INTEGRANTES DE ÓRGANOS PARTIDISTAS Y SUS PERSONAS AFILIADAS QUE PUEDAN CONSTITUIR VIOLENCIA POLÍTICA CONTRA LAS MUJERES EN RAZÓN DE GÉNERO;

III. REALIZAR FUNCIONES DE VIGILANCIA AL INTERIOR DE SU ESTRUCTURA PARA PREVENIR, Y EN SU CASO, INVESTIGAR Y SANCIONAR, CONDUCTAS QUE CONSTITUYAN VIOLENCIA POLÍTICA CONTRA LAS MUJERES EN RAZÓN DE GÉNERO; Y

IV. DESTINAR RECURSOS PARA CREAR O FORTALECER MECANISMOS PARA PREVENIR, ATENDER, SANCIONAR Y ERRADICAR LA VIOLENCIA POLÍTICA CONTRA LAS MUJERES EN RAZÓN DE GÉNERO; V. CONOCER, INVESTIGAR, SANCIONAR, REPARAR Y ERRADICAR LAS CONDUCTAS QUE CONSTITUYAN VIOLENCIA POLÍTICA CONTRA LAS MUJERES EN RAZÓN DE GÉNERO, CUANDO ÉSTAS GUARDEN RELACIÓN CON SU VIDA INTERNA, OBSERVANDO LAS BASES ESTABLECIDAS EN LOS LINEAMIENTOS NACIONALES Y EN LOS PRESENTES LINEAMIENTOS.

ARTÍCULO 8.- LOS PARTIDOS POLÍTICOS GARANTIZARÁN EL EJERCICIO PLENO DE LOS DERECHOS POLÍTICOS DE LAS MUJERES GENERANDO LAS CONDICIONES Y APLICANDO MEDIDAS QUE CONTRIBUYAN A LA PARTICIPACIÓN EN IGUALDAD DE CONDICIONES ENTRE MUJERES Y HOMBRES, OBSERVANDO LA PARIDAD EN SUS TRES DIMENSIONES, HORIZONTAL, VERTICAL Y TRANSVERSALY CONSIDERANDO LAS VERTIENTES DE PARIDAD CUANTITATIVA Y CUALITATIVA.

ARTÍCULO 9.- LOS PARTIDOS POLÍTICOS IMPULSARÁN LA CREACIÓN DE MECANISMOS DE CAMBIO A FAVOR DE LA IGUALDAD DE GÉNERO, ASÍ COMO LA ADOPCIÓN DE PROGRAMAS INTERNOS PARA LA PREVENCIÓN, ATENCIÓN, SANCIÓN Y ERRADICACIÓN DE LA VIOLENCIA POLÍTICA EN RAZÓN DE GÉNERO, BASADOS EN LA REALIZACIÓN DE UN ANÁLISIS DE TRANSVERSALIZACIÓN DE LA PERSPECTIVA DE GÉNERO AL INTERIOR, Y SOBRE LAS DESIGUALDADES ENTRE HOMBRES Y MUJERES PARA DETERMINAR ESTRATEGIAS DE ATENCIÓN.

ARTÍCULO 11.- LOS PARTIDOS POLÍTICOS ELABORARÁN, IMPULSARÁN Y DIVULGARÁN INVESTIGACIONES SOBRE LA VIOLENCIA POLÍTICA CONTRA LAS MUJERES EN RAZÓN DE GÉNERO Y GENERARÁN DATOS ESTADÍSTICOS SOBRE EL TEMA CON LA FINALIDAD DE CONTAR CON INFORMACIÓN PRECISA Y ACTUALIZADA QUE PERMITA DISEÑAR E IMPLEMENTAR PROGRAMAS Y MEDIDAS ADECUADAS PARA SU PREVENCIÓN, ATENCIÓN, SANCIÓN Y ERRADICACIÓN, ASÍ COMO PARA BRINDAR ATENCIÓN ESPECIALIZADA A LAS VÍCTIMAS.

ARTÍCULO 16.- RESPECTO AL INFORME ANUAL EN MATERIA DE VIOLENCIA POLÍTICA CONTRA LAS MUJERES EN RAZÓN DE GÉNERO Y EL REGISTRO ESTADÍSTICO, A QUE HACE REFERENCIA EL ARTÍCULO 16 DE LOS LINEAMIENTOS NACIONALES, ATENDIENDO LA NORMATIVIDAD EN MATERIA DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES, DEBERÁ SER DE IGUAL FORMA COMPARTIDO A LA COMISIÓN DE PARIDAD, POR CONDUCTO DE LA SECRETARÍA TÉCNICA, CON EL FIN DE CONTAR CON DATOS HOMOLOGADOS DEL ESTADO DE YUCATÁN DE FORMA ESPECÍFICA BAJO EL PRINCIPIO DE MÁXIMA PUBLICIDAD.

Finalmente, el Reglamento Interno del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, prevé:

ARTÍCULO 4. EL INSTITUTO EJERCERÁ SUS ATRIBUCIONES DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO POR LA CONSTITUCIÓN, LA LEY ELECTORAL Y EL PRESENTE REGLAMENTO, A TRAVÉS DE LOS SIGUIENTES ÓRGANOS:

VII. OTROS ÓRGANOS COLEGIADOS:

J) COMISIÓN DE PARIDAD DE GÉNERO E IGUALDAD DE LOS DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES, Y ..."

De la normatividad previamente establecida y de la consulta efectuada a la liga electrónica de referencia, es posible advertir lo siguiente:

Que el Tribunal Electoral del Estado de Yucatán (TEEY), es un organismo público, autónomo e independiente en sus decisiones, siendo la máxima autoridad jurisdiccional en la materia y órgano especializado y competente para conocer y resolver los procedimientos, juicios e impugnaciones que se presente contra actos y omisiones en materia electoral, encargado de administrar y ejercer de manera autónoma el presupuesto que le sea asignado y está obligado a rendir cuenta pública en los términos legales, misma que se presenta ante la Auditoría Superior del Estado para su revisión y dictaminación.

Que el TEEY, será competente para conocer, sustanciar y resolver lo siguiente: I. Los medios de impugnación incluyendo el juicio para la protección de los derechos políticoelectorales del ciudadano que se presenten durante el proceso electoral y en la etapa de preparación de la elección ordinaria en contra de los actos y resoluciones de las autoridades, organismos electorales y asociaciones políticas; II. Los medios de impugnación que se presenten de conformidad con lo dispuesto en el apartado f, del artículo 16 y el artículo 24, ambos de la constitución y los que se presenten de conformidad a ley del sistema de medios de impugnación en materia electoral del Estado de Yucatán; III. Los medios de impugnación que se presenten en procesos extraordinarios en los términos de esta ley y la convocatoria respectiva; IV. Los recursos/ de apelación que se interpongan durante el tiempo que transcurra entre dos procesos electorales ordinarios por actos o resoluciones de los organismos electorales; V/Las impugnaciones relativas a los procedimientos de participación ciudadana; 🖊 La resolución de los procedimientos especiales sancionadores conforme a lo dispuesto en la presente ley, y VII. La imposición de sanciones de acuerdo a lo previsto en este ordenamiento.

Que el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán (IEPAC), es un



RECURSO DE REVISIÓN. Organizato Publico Autónismo SUJETO OBLIGADO: TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE YUCATÁN (TEEY). EXPEDIENTE: 280/2023.

organismo público autónomo, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio; autoridad en la materia, autónomo en su funcionamiento, independiente en sus decisiones y profesional en su desempeño; responsable del ejercicio de la función estatal de organizar las elecciones y los mecanismos de participación ciudadana, en cuya integración participan los partidos políticos y la ciudadanía.

- Que el IEPAC cuenta con independencia y autonomía de naturaleza política, jurídica, administrativa y financiera, misma que se manifiesta con una estructura orgánica propia, sustentada en la desconcentración de funciones, constituida con órganos centrales, distritales y municipales, normativos y ejecutivos; con atribuciones y facultades para atender y resolver los asuntos de su competencia y asumir las decisiones correspondientes a su ámbito de atribuciones, con libertad, sin interferencia de otros, poderes, órganos u organismos, públicos o privados.
- Que el IEPAC ejercerá sus atribuciones de conformidad a lo dispuesto por la Constitución, la Ley electoral y el presente Reglamento; siendo que, entre sus órganos colegiados, se encuentra la Comisión de Paridad de Género e Igualdad de los Derechos Político Electorales.
- Asimismo, los LINEAMIENTOS PARA QUE LOS PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES Y, EN SU CASO, LOS PARTIDOS POLÍTICOS LOCALES, PREVENGAN, ATIENDAN, SANCIONEN, REPAREN Y ERRADIQUEN LA VIOLENCIA POLÍTICA CONTRA LAS MUJERES EN RAZÓN DE GÉNERO, indica que los partidos políticos y las coaliciones, deberán de implementar de forma enunciativa pero no limitativa, las acciones y medidas para prevenir y erradicar la violencia política contra las mujeres en razón de género/estas acciones deberán ser coordinadas con los organismos encargados del ejercicio y protección de los derechos de las mujeres al interior de los partidos políticos; asimismo, el informe anual en materia de violencia política contra las mujeres en razón de género deberá ser compartido a la comisión de paridad, por conducto de la Secretaría Técnica, con el fin de contar con datos homologados del estado de Yucatán de forma específica bajo el principio de máxima publicidad.
- Que de conformidad con los LINEAMIENTOS PARA QUE LOS PARTIDOS POLÍTICOS PREVENGAN, ATIENDAN Y ERRADIQUEN LA VIOLENCIA POLÍTICA CONTRA LAS MUJERES EN RAZÓN DE GÉNERO DEL INSTITUTO ELECTORAL Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE YUCATÁN, los partidos políticos están obligados a: cumplir las disposiciones jurídicas, municipales, estatales, nacionales e internacionales que reconocen el ejercicio pleno de los derechos políticos de las mujeres; prevenir, sancionar y erradicar conductas de integrantes de órganos partidistas y sus personas afiliadas que puedan constituir violencia política contra las mujeres en razón de género; realizar funciones de vigilancia al interior de su estructura para prevenir, y en su caso, investigar y sancionar, conductas que constituyan violencia política contra las mujeres en



RECURSO DE REVISIÓN. Organismo Público ÁLIOSATATO DE JUCATÁN (TEEY).

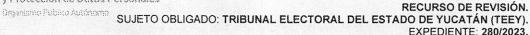
razón de género; destinar recursos para crear o fortalecer mecanismos para prevenir, atender, sancionar y erradicar la violencia política contra las mujeres en razón de género; y conocer, investigar, sancionar, reparar y erradicar las conductas que constituyan violencia política contra las mujeres en razón de género, cuando éstas guarden relación con su vida interna, observando las bases establecidas en los lineamientos nacionales y en los presentes lineamientos.

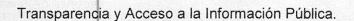
- · Que los partidos políticos garantizarán el ejercicio pleno de los derechos políticos de las mujeres generando las condiciones y aplicando medidas que contribuyan a la participación en igualdad de condiciones entre mujeres y hombres, observando la paridad en sus tres dimensiones, horizontal, vertical y transversal y considerando las vertientes de paridad cuantitativa y cualitativa.
- Que los partidos políticos, a más tardar el último día hábil de enero de cada año, presentarán ante la comisión de igualdad, por conducto de la secretaría técnica, un informe anual de las actividades realizadas en el ejercicio anterior, sobre las acciones y medidas implementadas respecto de las actividades para prevenir, atender y erradicar la violencia política contra las mujeres en razón de género, que incluirá los resultados del cumplimiento de los objetivos y metas de su programa de trabajo, así como dos indicadores empleados, con el fin de contar con datos homologados del Estado de Yucatán.

De la normatividad previamente establecida, se advierte que, entre las atribuciones del Pribunal Electoral del Estado de Yucatán, previstas en la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán, no se encuentra alguna que le de competencia para conocer de la información solicitada.

Al respecto, primer término, se desprende que el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, es un organismo público autónomo, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio; autoridad en la materia, autónomo en su funcionamiento, independiente en sus decisiones y profesional en su desempeño; responsable del ejercicio de la función estatal de organizar las elecciones y los mecanismos de participación ciudadana, en cuya integración participan los partidos políticos y los ciudadanos; mismo, que para el cumplimiento de sus/ objetivos en materia de transparencia y acceso a la información pública, está obligado a constituir una Unidad de Transparencia, que como órgano interno de dicho Sujeto Obligado, es la responsable de representar el vínculo entre dicha autoridad y los solicitantes, y que entre sus funciones tiene la de recibir y dar trámite a las solicitudes de acceso a la información, auxiliar a los particulares en la elaboración de las solicitudes, así como, realizar los trámites internos necesarios para su atención, esto es, entregando o negando la información solicitada, de conformidad con lo establecido en las fracciones II, III y IV del artículo 45 de la Ley General de







Ahora bien, en cuanto al contenido de la información que se peticiona, conviene establecer que la autoridad competente para conocer de la información peticionada, acorde a lo previsto en el artículo 16 de los LINEAMIENTOS PARA QUE LOS PARTIDOS POLÍTICOS PREVENGAN, ATIENDAN Y ERRADIQUEN LA VIOLENCIA POLÍTICA CONTRA LAS MUJERES EN RAZÓN DE GÉNERO DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE YUCATÁN, es: la Secretaría Técnica de la Comisión de Paridad de Género e Igualdad de los Derechos Político-Electorales del IEPAC, área responsable a quien le será compartido el informe anual en materia de violencia política contra las mujeres en razón/de género y el registro estadístico, atendiendo la normatividad en materia de protección de datos personales, con el fin de contar con datos homologados del Estado de Yucatán/ de forma/ específica bajo el principio de máxima publicidad; siendo que, los partidos políticos, para la prevención y erradicación de la violencia política contra las mujeres en razón de género están obligados a: cumplir las disposiciones jurídicas, municipales, estatales, nacionales e internacionales que reconocen el ejercicio pleno de los derechos políticos de las mujeres. (art. 7 bis ley de acceso); prevenir, sancionar y erradicar conductas de integrantes de órganos partidistas y sus personas afiliadas que puedan constituir violencia política contra las mujeres en razón de género; realizar funciones de vigilancia al interior de su estructura para prevenir, y en su caso, investigar y sancionar, conductas que constituyan violencia política contrá /as mujeres en razón de género; destinar recursos para crear o fortalecer mecanismos para prevenir, atender, sancionar y erradicar la violencia política contra las mujeres en razón de género, y conocer, investigar, sancionar, reparar y erradicar las conductas que constituyan violencia política contra las mujeres en razón de género, cuando éstas guarden relación con su vida interna, observando las bases establecidas en los lineamientos nacionales y en los presentes lineamientos; así también, cumplir con lo dispuesto en el numeral 14 de los LINEAMIENTOS PARA QUE LOS PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES Y, EN SU CASO, PARTIDOS POLÍTICOS LOCALES, PREVENGAN, ATIENDAN, SANCIONEN, REPAREN Y ERRADIQUEN LA VIOLENCIA POLÍTICA CONTRA LAS MUJERES EN RAZÓN DE GÉNERO; por lo tanto, resulta indiscutible que el IEPAC, es quien resulta competente para darle trámite a la solicitud de acceso que nos ocupa, y no así el TEEY.

SEXTO.- Establecida la competencia del Sujeto Obligado que pudiera poseer la información que desea conocer el particular, en el presente Considerando se procederá al análisis de la conducta del Tribunal Electoral del Estado de Yucatán, para dar trámite a la solicitud de acceso con folio 310586923000023.

Como primer punto, conviene determinar que en la especie el acto reclamado versa en la respuesta recaída a la solicitud de acceso marcada con el folio 310586923000023, que fuera notificada al particular en fecha quince de marzo de dos mil veintitrés, y que a su juicio la conducta del Sujeto Obligado consistió en la declaración de incompetencia.

En tal sentido, del análisis efectuado a las constancias que obran en autos del presente expediente y de las que fueran hechas del conocimiento del particular por la Plataforma Nacional de Transparencia, se desprende que el Titular de la Unidad de Transparencia del Tribunal Electoral del Estado de Yucatán, hizo del conocimiento del ciudadano en fecha quince de marzo de dos mil veintitrés, la respuesta recaída a la solicitud de acceso con folio 310586923000023, a través de la cual manifestó su incompetencia para conocer de la información solicitada, determinando lo siguiente:

CONSIDERANDO

PRIMERO. - Que de conformidad con el artículo 349, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán, el Tribunal Electoral del Estado de Yucatán es un organismo público, autónomo e independiente en sus decisiones, máxima autoridad jurisdiccional en la materia y órgano especializado, competente para conocer y resolver los procedimientos, juicios e impugnaciones que se presenten contra actos y omisiones en materia electoral.

SEGUNDO. - Que la Unidad de Transparencia del Tribunal Electoral del Estado de Yucatán, es la eneargada de la atención al público en materia de acceso a la información pública y el vínculo entre el sujeto obligado y los solicitantes, que tiene la responsabilidad de recibir y dar trámite a las solicitudes de acceso a la información, así como también orientar a los particulares sobre los sujetos obligados competentes conforme a la normatividad aplicable, según lo dispuesto en los artículos 45, fracciones II, III y V, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 59 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, 7, 35, 40 y 41, fracciones I y XI, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Estado de Yucatán.

TERCERO. - Luego de la exégesis realizada a la solicitud de información que se encuentra detallada en el antecedente SEGUNDO de la presente resolución, se puede dilucidar que, de la simple lectura efectuada a la solicitud realizada por el ciudadano, este peticiona información relacionada al Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, sujeto obligado distinto a este Tribunal, por lo que se le hace saber que este órgano jurisdiccional no es competente para atender su solicitud.

Por lo que esta Unidad de Transparencia con fundamento en el artículo 136 de la Ley Genera de Transparencia y Acceso a la Información Pública determina que la información peticionada es notoriamente incompetente para este Tribunal, en razón de lo anterior, se orienta al particular a redirigir su solicitud de acceso a la información pública al Instituto Electoral y de Participación Cíudadana de Yucatán.

Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales

RECURSO DE REVISIÓN. Organismica Publico Audónixmo SUJETO OBLIGADO: TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE YUCATÁN (TEEY). **EXPEDIENTE: 280/2023.**

CUARTO. Por las razones vertidas en el considerando que antecede y con fundamento en los artículos 4, 59 y 79 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, así como 1,3, fracción XX, 4, 23, 45 fracción II y 136 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se orienta al particular a tramitar su solicitud de acceso a la información, a la instancia señalada en el párrafo que antecede y a buscar información en la siguiente liga:

Sujeto Obligado	Hipervinculo
Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán.	intips://www.iepac.mx/transparencia/unidad-de-acceso-a-la- informacion

Con base a lo anteriormente expuesto y fundado, la Unidad de Transparencia del Tribunal/Electoral del Estado de Yucatán,

RESUELVE

PRIMERO. - Se determina la notoria incompetencia del Tribunal Electoral del Estado de Yucatán, para atender la solicitud de acceso a la información pública, en virtud de los razonamientos expuestos en el considerando TERCERO de la presente resolución.

SEGUNDO. - Se orienta al particular a tramitar su solicitud de acceso a la información pública ante el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, en términos de lo manifestado en el considerando CUARTO de la presente resolución.

Del análisis efectuada a la respuesta anterior, se desprende que la Unidad de Transparencia del Tribunal Electoral del Estado de Yucatán, determinó su incompetencia para conocer de la información peticionada en la solicitud de acceso que nos ocupa.

Continuando con el análisis a las constancias que obran en autos, se advierte que la Unidad de Transparencia, por oficio de fecha diecinueve de abril de dos mil veintitrés, rindió alegatos, reiterando la respuesta recaída a la solicitud de acceso con folio 310586923000023, pues manifestó lo siguiente: "...esta Unidad de Transparencia al determinar la notoria incompetencia para atender el derecho de acceso a la información, se pronunció con apego al artículo 136, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en virtud de lo anterior resulta inoperante la intervención del Comité de Transparencia para determinar la notoria incompetencia de este órgano colegiado, toda vez que el contenido de la solicitud no encuadra en ninguna de las facultades, competencias y funciones del Tribunal Electoral del Estado de Yucatán, dado que el hoy recurrente puntualiza de manera directa que pudiera generar el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de información Yucatán..."

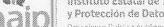
Ahora bien, en atención a la información que se solicita al Tribunal Electoral del Estado de Yucatán, y a la normatividad establecida en el Considerando QUINTO de la presente resolución, se concluyó que el TEEY, no tiene competencia para conocer de la información solicitada.

En tal sentido, es necesario establecer que de conformidad con el artículo 53 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, los sujetos obligados podrán negar la información solicitada previa demostración y motivación que efectuaren de que esta no se refiere a alguna de sus facultades.

Asimismo, el ordinal 136 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, establece que "en los casos que las Unidades de Transparencia determinen la notoria incompetencia por parte de los Sujetos Obligados para atender una solicitud de acceso, deberán hacerla del conocimiento del ciudadano dentro de los tres días posteriores a la recepción de la solicitud, señalando en caso de poder determinarlo, al Sujeto Obligado competente; por otra parte, si resultaren competentes para atender parcialmente la solicitud, darán respuesta respecto a dicha parte de información, y sobre la cual sean incompetente procederán conforme a lo previamente establecido.".

En tal sentido, la incompetencia implica que de conformidad con las atribuciones conferidas a la dependencia o entidad, no habría razón por la cual ésta deba contar con la información solicitada, en cuyo caso se tendría que orientar al particular para que acuda a la instancia competente; confirma lo anterior el artículo 45, fracción III, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, al disponer que entre las funciones que tienen las Unidades de Transparencia, se encuentra auxiliar a los particulares en la elaboración de solicitudes que formulen y también a orientarlos sobre los Sujetos Obligados que pudieran tener la información que requiriesen.

Asimismo, respecto a la figura de incompetencia, en atención a lo previsto en los puntos Vigésimo Tercero, y Vigésimo Séptimo, del capítulo V, denominado "Trámite de las Solicitudes de Acceso a la información" de los Lineamientos que establecen los procedimientos internos de atención a solicitudes de acceso a la información pública, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el día doce de febrero de dos mil dieciséis, se prevee el procedimiento a seguir por parte de la Unidad de Transparencia o Área según sea el tipo de incompetencia, pudiendo ésta ser: notoria, parcial y no notoria; así también, el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, en homologación a los lineamientos, y de conformidad con los artículos 45 fracción III y 136 de la Ley General, previamente citados, publicó en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, el día veinte de digembre de



RECURSO DE REVISIÓN. Organismo Publico Audónismo SUJETO OBLIGADO: TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE YUCATÁN (TEEY).

EXPEDIENTE: 280/2023.

dos mil dieciocho, el Criterio 03/2018, que establece el "PROCEDIMIENTO A SEGUIR PARA LA DECLARACIÓN DE INCOMPETENCIA DE UN SUJETO OBLIGADO RESPECTO A LA INFORMACIÓN QUE DESEA OBTENER UN CIUDADANO, POR PARTE DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA O ÁREA SEGÚN EL TIPO DE INCOMPETENCIA QUE SE ACTUALICE, PUDIENDO ÉSTA SER: NOTORIA, PARCIAL Y NO NOTORIA", debiéndose cumplir con lo siguiente:

- a) Cuando la Unidad de Transparencia, con base en su Ley Orgánica, decreto de creación, estatutos, reglamento interior o equivalentes, determine que el Sujeto Obligado es notoriamente incompetente para atender la solicitud de información, deberá comunicarlo al solicitante dentro de los tres días hábiles posteriores a su recepción y seña al solicitante el o los sujetos obligados competentes.
- b) Si el sujeto obligado ante quien se presenta la solicitud es parcialmente competente para atenderla, deberá dar respuesta a la parte o la sección que le corresponde y proporcionará al solicitante el o los Sujetos Obligados que considere competentes para la atención del resto de la otra parte de la solicitud.
- c) En caso que el área determine que la información solicitada no se encuentra en sus archivos, ya sea por una cuestión de inexistencia o incompetencia que no sea notoria, deberá notificarla al Comité de Transparencia, dentro de los cinco días siguientes en que haya recibido la solicitud por parte de la Unidad de Transparencia, y acompañará/un informe en el que se expongan los criterios de búsqueda utilizados para su localización, así como la orientación correspondiente sobre su posible ubicación. El comité de Transparencia deberá tomar las medidas necesarias para localizar la información y verificará que la búsqueda se lleve a cabo de acuerdo con criterios que garanticen la exhaustividad en su localización y generen certeza jurídica; o bien verificar la normatividad aplicable a efecto de determinar la procedencia de la incompetencia sobre la inexistencia; en tal situación, la Unidad de Transparencia deberá orientar al particular sobre la Unidad de Transparencia que la tenga y pueda proporcionársela.

Establecido todo lo anterior, se desprende que si bien el Sujeto Obligado, declaró su incompetencia para conocer de la información solicitada, motivando su dicho, en razón que de la simple lectura efectuada a la solicitud de acceso marcada con el folio 310586923000023, se encuentra relacionada al Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán (IEPAC), es decir, a un sujeto obligado distinto al Tribunal Electoral del Estado de Yucatán, y por ende, no es competente de conformidad con los artículos 7, 35, 40 y 41, fracciones I y XI del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Estado de Yucatán, orientando a dirigir/al ciudadano a realizar ante el IEPAC; máxime, que de la normatividad establecida en la presente resolución, se determina que el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de



Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales

RECURSO DE REVISIÓN.
SUJETO OBLIGADO: TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE YUCATÁN (TEEY).
EXPEDIENTE: 280/2023.

Yucatán, es un organismo público autónomo, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio; autoridad en la materia, autónomo en su funcionamiento, independiente en sus decisiones y profesional en su desempeño; responsable del ejercicio de la función estatal de organizar las elecciones y los mecanismos de participación ciudadana, en cuya integración participan los partidos políticos y los ciudadanos; y que acorde al artículo 16 de los LINEAMIENTOS PARA QUE LOS PARTIDOS POLÍTICOS PREVENGAN, ATIENDAN Y ERRADIQUEN LA VIOLENCIA POLÍTICA CONTRA LAS MUJERES EN RAZÓN DE GÉNERO DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA YUCATÁN, es a través de la Secretaria Técnica de la Comisión de Paridad de Género e Igualdad de los Derechos Político-Electorales, área responsable a quien le será compartido el informe anual en materia de violencia política contra las mujeres en razón de género y el registro estadístico, atendiendo la normatividad en materia de protección de datos personales. con el fin de contar con datos homologados del Estado de Yucatán, de forma específica bajo el principio de máxima publicidad; siendo que, los partidos políticos, para la prevención y erradicación de la violencia política contra las mujeres en razón de género están obligados a: cumplir las disposiciones jurídicas, municipales, estatales, nacionales e internacionales que reconocen el ejercicio pleno de los derechos políticos de las mujeres. (art. 7 bis ley de acceso): prevenir, sancionar y erradicar conductas de integrantes de órganos partidistas y sus personas afiliadas que puedan constituir violencia política contra las mujeres en razón de género; realizar funciones de vigilancia al interior de su estructura para prevenir, y en su caso, investigar y sancionar, conductas que constituyan violencia política contra las mujeres en razón de género; destinar recursos para crear o fortalecer mecanismos para prevenir, atender, sancionar y erradicar la violencia política contra las mujeres en razón de género, y conocer, investigar, sancionar, reparar y erradicar las conductas que constituyan violencia política contra las mujeres en razón de género, cuando éstas guarden relación con su vida interna, observando las bases establecidas en los lineamientos nacionales y en los presentes lineamientos; así también, cumplir con lo dispuesto en el numeral 14 de los LINEAMIENTOS PARA QUE LOS PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES Y, EN SU CASO, LOS PARTIDOS POLÍTICOS PREVENGAN. LOCALES, ATIENDAN, SANCIONEN. REPAREN ERRADIQUEN LA VIOLENCIA POLÍTICA CONTRA LAS MUJERES EN RAZÓN DE GÉNERO; lo cierto es, que no cumplió con el procedimiento establecido en el párrafo que antecede, ya que dicha declaratoria de incompetencia no fue hecha del conocimiento del Comité de Transparencia para efectos que proceda a emitir la resolución que confirme /a incompetencia, en la cual analice el caso, en atención a sus funciones y atribuciones, analizando la normatividad aplicable a efecto de determinar la procedencia de la incompetencia sobre la inexistencia, o viceversa; en tal situación, la Unidad de Transparencia deberá notificar y/o orientar al particular sobre el Sujeto Obligado que la tenga y pueda proporcionarsela. Lo anterior de conformidad al párrafo primero del artículo 136 de la Ley General de la Materia y al



RECURSO DE REVISIÓN. Organismo Poblico Audinomo SUJETO OBLIGADO: TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE YUCATÁN (TEEY).

EXPEDIENTE: 280/2023.

Criterio 03/2018 emitido por el Pleno de este Instituto, cuyo rubro es "PROCEDIMIENTO, A SEGUIR PARA LA DECLARACIÓN DE INCOMPETENCIA DE UN SUJETO OBLIGADO RESPECTO A LA INFORMACIÓN QUE DESEA OBTENER UN CIUDADANO, POR PARTE DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA O ÁREA SEGÚN EL TIPO DE INCOMPETENCIA

QUE SE ACTUALICE, PUDIENDO ÉSTA SER: NOTORIA, PARCIAL Y NO NOTORIA.".

Consecuentemente, se determina que en efecto el acto que se reclama, sí causó agravio a la parte recurrente, pues la conducta del Sujeto Obligado versó en declarar su incompetencia para conocer de la información requerida, orientando al solicitante/a efectuar su solicitud ante la Unidad de Transparencia del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, empero fue omiso en hacerla del conocimiento del Comité de Transparencia; debiendo dar cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 136 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y al Criterio 03/2018, emitido por el Pleno de este Instituto; por lo que su conducta causó incertidumbre acerca de la información que pretende obtener.

SÉPTIMO.- En razón de todo lo expuesto, resulta procedente Modificar la respuesta recaída a la solicitud de acceso marcada con el folio 310586923000023, emitida por el Sujeto Obligado y por ende, se le instruye para que a través de la Unidad de Transparencia:

- I. Remita al Comité de Transparencia la declaración de incompetencia emitida por la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, a fin que emita la resolución respectiva, en la cual analice el caso, verificando la normatividad aplicable a efecto de determinar la procedencia de la incompetencia sobre la inexistencia; lo anterior, de conformidad a lo establecido en el numeral 136 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y al Criterio 03/2018 emitido por el Pleno de este Instituto.
- II. Notifique al recurrente las acciones realizadas, conforme a derecho corresponda, de conformidad al artículo 125 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
- III. Informe al Pleno del Instituto y remita las constancias que acrediten las gestiones respectivas para dar cumplimiento a lo previsto en la presente determinación.

Por lo antes expuesto y fundado, se:

RESUELVE

PRIMERO.- Con fundamento en el artículo 151, fracción III, de la Ley General Transparencia y Acceso a la Información Pública, se Modifica la respuesta emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Yucatán, recaída a la solicitud de acceso obn folio

310586923000023, de conformidad a lo señalado en los Considerandos **CUARTO**, **QUINTO**, **SEXTO** y **SÉPTIMO** de la presente resolución.

SEGUNDO.- Con fundamento en el artículo 151 último párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el Sujeto Obligado deberá dar cumplimiento al Resolutivo Primero de esta determinación en un término no mayor de DÍEZ días hábiles contados a partir del día hábil siguiente al en que surta efectos la notificación, e informe a este Instituto las acciones implementadas para tales efectos, apercibiéndole que en caso de incumplir, se procederá conforme a lo previsto en el ordinal 198 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

TERCERO.- Se hace del conocimiento del Sujeto Obligado, que en caso de incumplimiento, parcial o total, de la resolución dentro del plazo ordenado en el resolutivo **SEGUNDO** de la presente definitiva, se procederá en términos de los artículos 201 y 206, fracción XV de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con los artículos 87 y 96 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán.

CUARTO.- Con fundamento en lo dispuesto en el párrafo primero del numeral Decimo Segundo de los Lineamientos Generales para el Registro, Turnado, Sustanciación y Seguimiento a las Resoluciones de los Recursos de Revisión Emitidas por el Pleno del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, en los Sistemas de Gestión de Medios de Impugnación y de Comunicación entre Organismos Garantes y Sujetos Obligados, se ordena que la notificación de la presente determinación se realice al particular, a través del correo electrónico indicado en su escrito inicial, la cual se efectuará automáticamente por la Plataforma Nacional de Transparencia; siendo que, unicamente en el caso que no pueda llevarse a cabo la notificación en el medio señalado, proceda a realizarla de manera ordinaria, por el correo electrónico proporcionado, acorde a lo dispuesto del numeral Décimo Segundo, primer párrafo, parte in fine, Décimo Cuarto y Sexagésimo Noveno de los Lineamientos Generales para el registro, turnado, sustanciación a las resoluciones de los recursos de revisión y seguimiento a las resoluciones emitidas por el Pleno del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, en los Sistemas de Gestión de Medios de Impugnación y de Comunicación entre Organismos Garantes y Sujetos Obligados (SIGEMI-SICOM).

QUINTO.- Con fundamento en lo dispuesto en la fracción VII del numeral Centésimo Trigésimo Quinto de los Lineamientos para la Implementación y Operación de la Plataforma Nacional de Transparencia, este Órgano Colegiado ordena que la notificación de la presente determinación, se realice al Sujeto Obligado a través del Sistema de Comunicación entre Órganos



Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales

RECURSO DE REVISIÓN.
SUJETO OBLIGADO: TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE YUCATÁN (TEEY).
EXPEDIENTE: 280/2023.

Garantes y Sujetos Obligados (SICOM); siendo que, únicamente en el caso que no pueda llevarse a cabo la notificación en el medio señalado, proceda a realizarla de manera ordinaria, por el correo electrónico que este Órgano Garante tiene conocimiento, acorde a lo dispuesto del numeral Décimo Segundo, primer párrafo, parte in fine, Décimo Cuarto y Sexagésimo Noveno de los Lineamientos Generales para el registro, turnado, sustanciación a las resoluciones de los recursos de revisión y seguimiento a las resoluciones emitidas por el Pleno del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, en los Sistemas de Gestión de Medios de Impugnación y de Comunicación entre Organismos Garantes y Sujetos Obligados (SIGEMI-SICOM).

SEXTO.- Cúmplase.

Así lo resolvieron por unanimidad y firman, la Maestra, María Gilda Segovia Chab, el Doctor en Derecho, Aldrin Martín Briceño Conrado, y el Doctor en Derecho, Carlos Fernando Pavón Durán, Comisionada Presidenta y Comisionados, respectivamente, del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, con fundamento en los artículos 146 y 150 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en sesión del día primero de junio de dos mil veintitrés, fungiendo como Ponente el último de los nombrados.

MTRA. MARÍA GILDA SEGOVIA CHAB COMISIONADA PRESIDENTA

DR. ALDRIN MARTÍN BRICEÑO CONRADO COMISIONADO

DR. CARLOS FERNANDO PAVÓN DURÁN COMISIONADO

CFMK/MACF/HNM

23